

12746 - RV: CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL RAD. 2022-00333-00 Y DEMANDA DE RECONVENCION

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 16:06

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: mario martinez <mariomartinezrendon1234@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 14:26

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL RAD. 2022-00333-00 Y DEMANDA DE RECONVENCION

Buenas Tardes:

Adjunto contestación a la demanda de divorcio de matrimonio civil de la referencia junto con los anexos y demanda de reconversión junto con los anexos.

Cordialmente

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
ABOGADO

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

Señor:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VICTOR ARLEY GUERRERO VS YULI ANDREA LEGUIZAMON ROJAS

RAD. 2022-00333

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.980 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 175098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato conferido por la señora **YULI ANDREA LEGUIZAMON ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.006 de Bucaramanga, a través del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el hecho que mi prohijada tuviese acceso a la tarjeta debido de su cónyuge con su consentimiento no significa que ella fuera quien tuviera el control de los salarios devengados por este.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto. Toda vez que en algunas ocasiones el señor GUERRERO PACHON le colaboraba económicamente para sus estudios, pero no fue siempre, ya que la señora LEGUIZAMON ROJAS también aportaba económicamente en el pago de sus estudios y además también le colaboraba para cosas de la casa a su esposo.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto. Toda vez que efectivamente los cónyuges para la época citada por el demandante convivían en habitaciones separadas. Sin embargo no es cierto que el señor Victor Arley Guerrero Pachón siguiera respondiendo por **todas las obligaciones** tal y como se señala en el escrito de la demanda, por cuanto la señora Yuli Andrea Leguizamón Rojas contribuía también para el sostenimiento y obligaciones de la casa tales como pago de servicios y demás los que eran divididos entre los dos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Que se compruebe la supuesta infidelidad por parte de la Señora LEGUIZAMON ROJAS. Sin embargo y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito demandatorio **...”el señor GUERRERO PACHON**

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

intento contestar el teléfono, cuando deslizo la pantalla se abrió el centro de notificaciones, se visualizaron unos mensajes entrantes de la Sra. DANIELA ANDREA GUTIERREZ SANCHEZ en los cuales le decía “¿mi amor como estas?, ¿Cómo te ha ido?, ¿me has pensado? Porque yo sí, te extraño muchísimo y quiero verte pronto, un besito y cuídate mucho:” hay que hacer referencia de manera tajante que la conducta desplegada por el señor GUERRERO PACHON de ser cierta, es reprochable desde el punto de vista jurídico-legal todas vez que es evidente que de manera flagrante violó el derecho de mi representada a tener protegida **su intimidad personal y familiar y a su buen nombre...** conforme a lo estipulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, debido a que el Cónyuge de mi prohijada actuó sin el permiso o autorización de la señora LEGUIZAMON ROJAS para tomar su teléfono celular PERSONAL e invadir su esfera de lo exclusivo e íntimo de su ser en donde al ver unos supuestos mensajes ya citados anteriormente concluyó que su esposa le era infiel simplemente porque los tomó en un contexto distinto, haciéndose una realidad no verdadera en su cabeza y teniendo por sentado que su esposa estaba teniendo una relación de tipo amoroso con la supuesta autora de dichos mensajes, agrediéndose de esta forma a la aquí demandada moral y psicológicamente por la actitud y reproche por parte de su esposo.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: No es cierto. Mi mandante desde el mes de mayo de 2021 le dijo a su pareja que ya no quería continuar con la relación, que ya no había nada, además el señor GUERRERO no quería estudiar que era lo que su esposa le decía que hiciera, al contrario su esposo se la pasaba buena parte del tiempo jugando con video juegos, - pero en ningún momento le manifestó que ella sostenía una relación con la Sra. Daniela Andrea Gutierrez Sánchez, estas son manifestaciones injuriosas, mentirosas y deshonorosas por parte del señor GUERRERO PACHON que atentan contra el buen nombre y dignidad de mi representada.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta. Es lo que manifiesta la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Que se demuestre. Es lo que manifiesta la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. El señor Guerrero Pachón ingresó a una clínica por tristeza a causa de la situación sentimental vivida, sin embargo NO es cierto que ella lo desatendiera o no le prestara la importancia debida toda vez que ella se enteró por una hermana de su pareja, en donde una vez supo la situación que atravesaba su esposo buscó la manera para visitarlo no obteniendo un resultado positivo por cuanto no daban la autorización para recibir visitas por parte de la clínica en donde estaba internado. Mi prohijada tuvo comunicación con su esposo via telefónica casi todos los días, lo que desvirtúa lo mencionado por el apoderado demandante cuando asevera que ella *abandono a su esposo en el momento más difícil y no le presto apoyo y ayuda necesaria.*

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

AL HECHO DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto. Lo que no es cierto que el señor GUERRERO PACHON hubiese pagado la licencia de conducción de su esposa. Dicho documento fue pagado por la señora LEGUIZAMON ROJAS con su propio pecunio y no con dinero de él. Por otro lado no es cierto que el esposo de mi representada hubiese aportado económicamente en favor del menor JUNIO JOSETH LEGUIZAMON ROJAS hermano de mi asistida, de otro lado no se que tiene que ver esta mención dentro del escrito de demanda por parte del apoderado demandante, si estos hechos nada corresponden a asuntos que le interesen al trámite de esta litis.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto en lo del crédito de Libre Inversión otorgado al Señor GUERRERO PACHON, lo que no es cierto es que con el saldo que entrego la entidad financiera se pagaran obligaciones como el semestre de la Universidad de la señora LEGUIZAMON ROJAS. Lo que se pagó con ese dinero fue una deuda de un Televisor que tenia el esposo de la aquí demandada con el fin de que le fuera quitado el reporte negativo en el Datacrédito.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto. La venta del vehículo no se realizó en la fecha mencionada por el apoderado demandante en el escrito. La venta se realizó el 28 de abril del año 2020 de conformidad con el contrato de compraventa realizada entre mi representada la señora YULI ANDREA LEGUIZAMON ROJAS (Vendedora) y el señor BERNEY MURILLO OBANDO (Comprador) el cual fue por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000) tal como se comprueba con el contrato el cual se aportará como anexo dentro del presente escrito y no como lo asevera el togado demandante quien dice que la venta se realizo por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS. Tampoco es cierto que con el producto de dicha venta se comprara la motocicleta referenciada en la demanda, mientras que lo que si corresponde a la realidad es que con parte de ese dinero se dio una parte para la separación de un apartamento sobre planos, también es verdad que el dinero restante que sobró en vez de comprarse una motocicleta se utilizó para pagar una Tarjeta de crédito correspondiente al Banco BBVA a nombre del señor VICTOR ARLEY GUERRERO PACHON por la suma de \$1.500.000, con el fin de saldar dicha deuda, otra parte del dinero se utilizó para gastos del hogar teniendo en cuenta que en ese momento estaban atravesando por culpa de la pandemia una situación complicada ya que la señora LEGUIZAMON ROJAS había quedado sin trabajo entonces se decidió utilizar parte de ese dinero para gastos ordinarios del hogar y el resto del dinero se usó para costear los gastos de un viaje realizado por la pareja de esposos a Bucaramanga en el mes de Diciembre de 2020.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto. Mi representada jamás abandonó el hogar. Ella la manifestó a su pareja que ya no quería continuar con la relación matrimonial y a nadie se le obliga a permanecer junto a otra persona. En lo que respecta a lo indicado por el apoderado demandante sobre el pago de la mudanza de mi asistida tampoco corresponde a la realidad, ya que fue ella quien de sus propios recursos económicos pagó la mudanza.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Si adquirió esa tarjeta de crédito fue después de que mi prohijada ya no conviviera bajo el mismo techo con el señor GUERRERO PACHON, desprendiéndose de esta conducta como una actuación de mala fe simplemente para incluir dichos pasivos en la respectiva liquidación de la Sociedad Conyugal a realizarse posteriormente al trámite del Divorcio que nos ocupa.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta. Si adquirió esa tarjeta de crédito fue después de que mi prohijada ya no conviviera bajo el mismo techo con el señor GUERRERO PACHON, desprendiéndose de esta conducta como una actuación de mala fe simplemente para incluir dichos pasivos en la respectiva liquidación de la Sociedad Conyugal a realizarse posteriormente al trámite del Divorcio que nos ocupa.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto. El señor GUERRERO PACHON nunca ha querido solucionar con mi representada. Antes por el contrario, ha sido la señora LEGUIZAMO ROJAS quien ha llamado a su expareja con el propósito de solucionar de una vez por todas la situación a través de la vía legal, es más el mismo señor GUERRERO ha venido a la ciudad de Bogotá como mínimo en dos ocasiones posterior a que ya no conviviera con la señora LEGUIZAMON supuestamente a que le firmara el divorcio por mutuo acuerdo pero él nunca apareció.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No es cierto. La señora LEGUIZAMON ROJAS no ha sido la persona que dio origen al trámite de este divorcio.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA QUE HOY DESCORRO, MANIFIESTO:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio entre los señores VICTOR ALRLEY GUERRERO PACHON y la señora YULI ANDREA LEGUIZAMON ROJAS, pero por la causal 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano "Los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra" en la cual incurrió el demandante.

SEGUNDA: Es una consecuencia natural derivada del trámite de decretar el divorcio.

TERCERA: Es una consecuencia natural derivada del trámite de decretar el divorcio.

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

CUARTA: Es parte del proceso y de la medida solicitada y decretada por la parte demandante.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión por considerar que mi asistida no fue quien dio origen al trámite del Divorcio aquí cuestionado.

EXCEPCIONES

PROPONGO COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO LA INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO IMPUTABLES A LA PARTE DEMANDADA:

El demandante invoca las causales 1, y 2 para pedir que se declare el Divorcio de Matrimonio Civil, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda indican que, si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a él, quien ha incurrido incumpliendo así sus obligaciones de cónyuge, no cumple con las obligaciones de todo esposo, como es el de velar por el bienestar de su esposa.

NO HABER DADO LUGAR LA SEÑORA YULI ANDREA LEGUIZAMON ROJAS A NINGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 25 DE 1992 QUE HAGA POSIBLE DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE.

La demandada ha cumplido de manera cabal con las obligaciones que la ley le impone como cónyuge, ha valorado, respetado y ayudado a su cónyuge, ha procurado conservar su matrimonio, sin embargo y de conformidad con lo anotado en esta contestación la señora LEGUIZAMON ROJAS le manifestó a su esposo desde tiempo atrás la decisión de no continuar con el vínculo matrimonial en razón a que ya no quería continuar simplemente por razones de tipo personal más de ninguna manera porque tuviese otra relación en paralelo con otra persona.

EXCEPCIÓN INDETERMINADA: Las demás excepciones que durante el proceso se determinen.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamentos en Derecho las siguientes normas: Artículos,13, 42, de la Constitución Política; Artículos 113,152y154 y siguientes del Código Civil; art. 368 y subsiguientes del C.G. del Proceso, Ley 25 de 1992

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a la señora Juez, que en su oportunidad procesal se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Recibos de pago de obligaciones BBVA (6).

Contrato de Compraventa Vehículo Chevrolet Spark Modelo 2010.

CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito respetuosamente Señora Juez el interrogatorio de parte que le realizaré al demandante señor **VICTOR ARLEY GUERRERO PACHON** de conformidad con lo establecido en la Ley para lo pertinente.

TESTIMONIALES: Sírvase señora Juez, decretar los testimonios de las siguientes personas relacionadas a continuación:

ANDREA CAROLINA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.763.193
Teléfono: 3024690912
Mail: andrea_carolina.06icloud.com

EVA YAJAIRA GONZALEZ LANDAZURI cédula de ciudadanía No. 1143855719
Mail: yajaira1wrestling@hotmail.com
Teléfono: 3005764225

LAURA MARCELA GONZALEZ CAMPO cédula de ciudadanía No. 1107083670
Mail: macchely@gmail.com
Teléfono: 3003592750

DANIELA ANDREA GUTIERREZ SANCHEZ cédula de ciudadanía No. 1143847722
Mail: gutierrezda1893@gmail.com

ANGIE DAYANA GARCIA ORDOÑEZ cédula de ciudadanía No. 1007143660
Mail: angieord24@gmail.com

ANEXOS

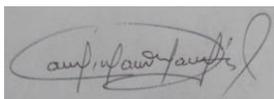
Poder debidamente conferido.

Los documentos aportados como prueba.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del Despacho, en mi correo electrónico: mariomartinezrendon1234@gmail.com o en la dirección carrera 56 No. 159-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la Señora Juez,



CARLOS MARIO MARTINEZ RENDON
C.C. 91.289.980 de Bucaramanga
T.P. 175098 del C.S. de la J